



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO(A)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1428/2021

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE  
LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA  
LGPDPPO. DATOS PERSONALES QUE  
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES(AS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 03 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MÓNICA  
CALLES MIRAMONTES Y NOE  
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **sobreseer** en relación con la pretensión de

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO.**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a este año, salvo precisión de otro.

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y confirmar la negativa de reimpresión de credencial de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, conforme a lo siguiente:

## G L O S A R I O

<b>Actor</b>	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE
<b>Actora</b>	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE
<b>Autoridad responsable</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores(as) del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar
<b>Dirección Ejecutiva o DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Parte actora</b>	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE
<b>Solicitud</b>	Solicitud de expedición de credencial para votar.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1428/2021

la Ciudad de México

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Vocalía del Registro**

Vocalía del Registro Federal de Electores(as) de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud.** El dieciocho de mayo, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana 090351 a solicitar la reimpresión de sus credenciales; al respecto, la parte actora señala que el personal del módulo les indicó que no podían reimprimir sus credenciales ya que no aparecían en el sistema y que probablemente habían sido dados de baja por expiración de vigencia.

### II. Juicio de la Ciudadanía

**1. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el veintiuno de mayo, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

**2. Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1428/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

De igual, se requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El veintiséis de mayo, el magistrado instructor

ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente del juicio de la ciudadanía.

**4. Desahogo, admisión y cierre.** Al tenerse por recibida la documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación, en su oportunidad se admitió a trámite la demanda y, con posterioridad, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido un ciudadano y una ciudadana para controvertir de la Vocalía del Registro, la negativa de expedición de sus respectivas credenciales, lo que consideran afecta su derecho político-electoral de votar; por tanto, se está en presencia de un tipo de elección y de un ámbito geográfico de la competencia de esta Sala Regional.

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-a) y 83.1-b)-I.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1428/2021

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>2</sup>.

## **SEGUNDA. Autoridad responsable.**

La DERFE tiene el carácter de autoridad responsable, por conducto de la Vocalía del Registro.

Ello, conforme a lo previsto en los artículos 54 numeral 1 inciso c) y 126 numeral 1 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Así como con la jurisprudencia 30/2002 del Tribunal Electora, de rubro: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA<sup>3</sup>.

## **TERCERA. Sobreseimiento.**

En el caso de la pretensión de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b),

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

de la Ley de Medios, debido a un **cambio de situación jurídica**, que deja **sin materia** este juicio.

De acuerdo con el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la ley en cita, procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ello es así porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes; por tanto, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso **está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.**

De esta forma, si la autoridad responsable del acto o resolución lo modifica o revoca, se producirá la improcedencia del juicio respectivo, siempre que con esa actuación quede totalmente sin materia.

Esto es acorde a la jurisprudencia 34/2002, del Tribunal Electoral de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,<sup>4</sup>

En el caso concreto, el actor promovió el presente juicio a fin de controvertir la negativa de la autoridad responsable

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1428/2021

expedirle una reimpresión de su Credencial, trámite que inició por extravío de la misma.

Ahora bien, derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Presidente, sobre el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; la autoridad responsable informó a esta Sala Regional que **el veinticuatro de mayo se agendó una cita al actor con la finalidad de atenderlo en el módulo de atención ciudadana 090351.**

Así, señaló que **al verificar el estado de su registro** en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores(as), se advirtió que se encontraba vigente en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores (Electoras), por lo que **se procedió a realizar el trámite de solicitud de expedición de reimpresión de credencial.**

Al respecto, remitió copia simple de la mencionada solicitud de veinticinco de mayo a nombre del actor.

Posteriormente, el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, informó vía correo electrónico lo siguiente:

“Con relación a la Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SCM-JDC-1428/2021, en el caso particular del **C. [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE]**, me permito informar que **el día de hoy 1 de junio de 2021, se le entrego la reimpresión de su credencial para votar**, por lo que se adjunta al presente el Reporte Nominativo de Entrega de Credenciales, generado a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del Módulo de Atención Ciudadana 090351, por medio del cual se deja constancia de la entrega de la credencial referida.

[...]

A lo anterior, a fin de acreditar que el actor recibió la reimpresión de su Credencial adjuntó el “Reporte Nominativo de Entrega de Credenciales” siguiente:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

La anterior documentación, si bien se recibió por medios electrónicos, genera certeza al ser información presentada por una autoridad en el ámbito de sus facultades y al no existir prueba en contrario.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafos 1 incisos b) y c); párrafo 6 y 16 párrafo 3 de la citada Ley de Medios.

En este sentido, **la pretensión del actor era que la autoridad responsable le expidiera una reimpresión de su Credencial**, por extravío; cuestión que fue realizado de forma posterior a la presentación del juicio en que se actúa, dicha pretensión **ha sido colmada**, por lo que no existe controversia que resolver.

Por lo expuesto, se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por **el actor**.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia.**

Este juicio de la ciudadanía promovido por la actora reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los



artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 81 de la Ley de Medios.

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en el que consta su nombre, firma autógrafa y el acto impugnado; asimismo, se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

**II. Oportunidad.** Se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Esto, porque la presentación por escrito ocurrió el **veintidós de mayo**, siendo que la actora argumenta haber acudido al módulo de atención ciudadana el **dieciocho de mayo**, donde se le informó sobre la improcedencia de la credencial.

Al respecto, en el informe circunstanciado la autoridad responsable no remite un acto por escrito, no obstante, reconoce el acto y señala que el veinticuatro de mayo citó a la parte actora en relación con el trámite solicitado, acudiendo el día siguiente, reiterando su improcedencia.

En tal sentido, es evidente la oportunidad de la demanda.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado, ya que la actora es una ciudadana que promueve este juicio por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, lo cual podría restituir esta Sala Regional.

**IV. Definitividad.** En el caso se estima satisfecho el requisito, considerando que en el informe circunstanciado la autoridad responsable informó que el veinticuatro de mayo citó a la parte actora en relación con el trámite solicitado, acudiendo el día siguiente.

A partir de ello, en misma fecha, se le informó que la instancia administrativa tampoco resultaba procedente porque, en consideración de la autoridad responsable, esta solo podría interponerse hasta el veinte de abril; lo que estimó se desprendía del Acuerdo INE/CG218/2020, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó el “PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”.

Consecuentemente, al estar satisfechos los presupuestos de procedencia propios del juicio de la ciudadanía, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto

**QUINTA. Suplencia y controversia.**

De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, la Ley de Medios, las Salas de este Tribunal deben suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos cuando puedan ser deducidos de los hechos.

Asimismo, es criterio de este Tribunal Electoral que basta con señalar la causa de pedir para tener a los agravios como debidamente configurados, como se advierte de la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA**



**TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>5</sup>.**

Del escrito de demanda se advierte que su intención es reclamar la **negativa de reimpresión de su credencial e indebida eliminación de la lista nominal de electores (y personas electoras).**

**SEXTA. Estudio de fondo.**

***Derecho al voto***

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 numeral 1 de la Ley Electoral.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme al artículo 136 de esa ley.

***Tramites sobre la Credencial***

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral –en su transitorio décimo quinto– reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 numeral 2 de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse, entre otros, por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La Ley Electoral, en sus artículos 138 y 139, establece **dos periodos** para que la ciudadanía solicite cualquier trámite que implique **una modificación o movimiento al padrón electoral**, a saber:

1. Para solicitar la inscripción al padrón electoral.
2. Para solicitar la actualización del padrón electoral.

Para la actualización del padrón electoral, la DERFE implementará anualmente la “campaña de actualización permanente” y la “campaña anual intensa”.

Respecto **de la actualización permanente**, la ciudadanía tiene la posibilidad de acudir a los módulos de atención ciudadana, a realizar la debida actualización del padrón electoral en los siguientes casos:

- Por su falta de incorporación durante la aplicación de la “técnica censal total” o por haber alcanzado la ciudadanía



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1428/2021

después de aplicada ésta.

- **Por no haber notificado su cambio de domicilio.**
- Por corrección de datos personales.
- Por extravío de credencial.
- **Por la reincorporación al padrón electoral** del que se le dio de baja por suspensión de sus derechos político-electorales, por su depuración<sup>6</sup> **o pérdida de vigencia de la credencial.**

En otras palabras, a partir de los procedimientos para actualizar el padrón electoral, se permite a la ciudadanía realizar cualquier trámite que pueda tener impacto en la conformación del padrón electoral y el listado nominal.

Por otra parte, la **campaña anual intensa** que se celebra previo a las elecciones, de forma ordinaria, debe concluir el quince de diciembre del mismo año de su inicio o bien, en términos del acuerdo que emita el Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Elecciones.

Ahora bien, mediante el Acuerdo **INE/CG180/2020**<sup>7</sup> y derivado de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la enfermedad COVID-19 en nuestro país, **el INE determinó**

---

<sup>6</sup> Según los supuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley Electoral.

<sup>7</sup> Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “*Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales 2020-2021*”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores (as), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021. Aprobado en sesión del Consejo General del INE el treinta de julio del dos mil veinte y que se invoca hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, página1373.

**procedente modificar los plazos** relacionados con la campaña intensa de actualización.

Conforme a ello, **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral se extendió al 10 diez de febrero.**

Por otra parte, existe otro **trámite que no implica una modificación al padrón electoral**, el cual se implementa durante los procesos electorales, el cual se ha denominado **reimpresión**<sup>8</sup>, definido de la siguiente manera:

**“Reimpresión:** Es el trámite solicitado por la o el ciudadano para la generación de una nueva Credencial para Votar por robo, extravío y/o deterioro grave durante los procesos electorales federales y locales, **después de que concluyen las campañas de actualización y reposición de credenciales.** Al realizar este trámite, **ninguno de los datos personales, geoelectorales, domicilio y datos biométricos de las y los ciudadanos son modificados,** sino que únicamente se actualiza el número de Código de Identificador de Credencial.

La Credencial para Votar reimpresa **mantendrá la misma vigencia que la credencial anterior.”**

Como se observa, en el año a realizarse las elecciones, es posible que la ciudadanía solicite una reimpresión de su credencial por las siguientes causas:

- Deterioro
- Extravío
- Robo

---

<sup>8</sup> Párrafo 44, inciso f), de los **“LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES”**, mismo que se puede apreciar en la liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201706-28-ap-9-a1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1428/2021

Esto, porque en dichos casos, **no se requiere realizar una modificación de la información contenida en el padrón electoral.**

Así, en una reimpresión el único dato que se modifica es número de “Código de Identificador de Credencial”, por lo que **ningún dato personal de la o el ciudadano es modificado**, incluso se expide con la **misma vigencia** que la anterior Credencial.

Al respecto, para el trámite de **reimpresión**, el periodo establecido fue del **once de febrero al veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, conforme lo establecido en el citado Acuerdo INE/CG180/2020.

Al efecto, el INE estableció que las y los ciudadanos podrán acudir al módulo de atención ciudadana hasta el cuatro de junio del año en curso para recoger su credencial cuando resultare procedente el trámite de reimpresión.

De esta manera, con el trámite de reimpresión se atienden las hipótesis que, a partir de la jurisprudencia el Tribunal Electoral, se ha determinado no pueden implicar una limitante para que la ciudadanía ejerza su derecho a votar.

Dichos supuestos son precisamente el robo, extravío o deterioro de la Credencial; que de ocurrir fuera del plazo legal establecido en la “campaña intensa de actualización”, no deberán ser un impedimento para que las y los ciudadanos puedan votar.

Esto puede advertirse así en la jurisprudencia 8/2008,<sup>9</sup> del Tribunal Electoral de rubro “**CREDECIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**”.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral y obtenga su Credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

#### ***Caso concreto***

A consideración de esta Sala Regional son infundados los agravios de la actora, por lo que **no es procedente ordenar la reimpresión** de su Credencial y la actualización de la lista nominal de electores(as) como pretende.

Ello, porque si bien, la solicitud de reimpresión se hizo dentro del plazo establecido, es decir, antes del veinticinco de mayo; dicho trámite no podía realizarse porque no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia.

Del escrito de demanda e informe circunstanciado se advierte que los impedimentos para dicho trámite son:

- a) La credencial de la actora carecía de vigencia.
- b) Se necesitaba de la modificación del domicilio por haber cambiado.

---

<sup>9</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 250 y 251.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1428/2021

Así, del informe circunstanciado se advierte que la actora se presentó al citado módulo a solicitar **un trámite de cambio de domicilio y reincorporación al padrón electoral**, por lo que al realizar la búsqueda de su registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (as), se advirtió que se encontraba dada de baja por pérdida de vigencia y con domicilio distinto.

Es por ello que la **autoridad responsable consideró que el trámite debió haberse realizado previo al diez de febrero**; porque **no se trataba de una reimpresión** sino de un trámite que implicaba la actualización de datos del padrón electoral.

Debe señalarse que, según el marco normativo expuesto y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de reincorporación al padrón electoral y expedición de una nueva Credencial pueden solicitarse por las personas ciudadanas en el año de la elección, hasta la fecha límite establecida para la actualización del padrón electoral en el Acuerdo INE/CG180/2020 -diez de febrero-, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con los artículos 130, 135, 138, 147, 254 numeral 1 inciso a) y 254 numeral 1 inciso b) de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal.

En ese sentido, toda vez que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, **el trámite de**

**actualización del padrón electoral debió realizarse a más tardar el diez de febrero.<sup>10</sup>**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.**<sup>11</sup>

Ahora bien, la actora también manifiesta que su trámite de **incorporación** al listado nominal y reimpresión debió ser procedente, porque derivado de la contingencia sanitaria por el virus SARS-COV2, el INE amplió el plazo de la vigencia de las credenciales 2019 y 2021 (dos mil diecinueve y dos mil veinte).

En consideración de esta Sala Regional, tampoco le asiste razón.

Si bien es cierto, la vigencia de las credenciales fue ampliada por virtud del Acuerdo INE/CG284/2020<sup>12</sup>, emitido por el Consejo General del INE; la actora parte de una premisa

---

<sup>10</sup> Lo que se refiere como hecho notorio -en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios- y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página: 963. Registro: 174899.

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 20 y 21.

<sup>12</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA QUE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE PERDIERON VIGENCIA EL 1º DE ENERO DE 2020 Y NO HAN SIDO RENOVADAS, CONTINÚEN VIGENTES HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2021, CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1428/2021

equivocada de que esto implicaría posibilidad la expedición de una nueva credencial, a partir de una reimpresión.

Ello, porque la ampliación de la vigencia por parte del INE se trató de una medida para garantizar que las personas **que contaran con una Credencial que hubiera perdido su vigencia durante la emergencia sanitaria sanitaria**, pudieran ejercer sus derechos político-electorales durante los próximos comicios.

Y, en todo caso, **cuando se expide una reimpresión la vigencia de la credencial no puede modificarse.**

Ahora bien, tal como se advierte de la digitalización de su credencial inserta en su escrito de demanda, **perdió vigencia antes de dos mil diecinueve.**

Ello, porque corresponde a un modelo de credencial tipo B<sup>13</sup>, de las que fueron emitidas a partir de dos mil dos, cuya vigencia expiró en dos mil quince, salvo en las entidades con procesos electorales extraordinarios, en las cuales perdieron vigencia al día siguiente de la jornada electoral dos mil dieciséis.

Asimismo, como se ha mencionado, la actora también requería del trámite de actualización de domicilio de domicilio, lo que, al igual que el trámite de reincorporación al padrón electoral, **debió realizar antes del diez de febrero.**

---

<sup>13</sup> Consultable en: <https://listanominal.ine.mx/scpln/modelosCredencial.html>

Por tanto, esta Sala Regional considera que, en el caso, **la improcedencia de la solicitud de la actora es ajustada a derecho.**

Aunado a lo anterior, de la demanda y demás constancias que integran el expediente, no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado al actor el haber efectuado su trámite en tiempo.

Asimismo, tampoco se advierten circunstancias que encuadren en la presunción de que la actora estuviera en una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida de protección por parte de esta Sala Regional.

Por otra parte, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite correspondiente ante el módulo de atención ciudadana del INE de su preferencia, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir el siete de junio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se sobresee** respecto a la pretensión del actor.

**SEGUNDO. Se confirmar** el acto impugnado por la actora.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora y autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1428/2021

En su oportunidad, publíquese la respectiva versión pública; con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 3 fracción IX, 6, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Fecha de clasificación:** Cuatro de junio de dos mil veintiuno.  
**Unidad:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.  
**Período de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.  
**Fundamento Legal:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Motivación:** En virtud que hay datos personales de la parte actora resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.